

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda repartida el 6 de marzo de 2023. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 6 de marzo de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00061-00

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL en contra de la señora EDDY AMPARO PORTILLA VEGA, lo anterior con el fin de obtener el pago de las obligaciones respaldadas con el título valor PAGARÉ No. 1216776.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso y en lo pertinente el Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, se advierte que no es posible aún librar el mandamiento solicitado, veamos;

- 1. En el líbello no se establece con claridad el domicilio de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben las notificaciones (aunque sea concurrente), difiere de la exigencia procesal.*
- 2. Revisada la narrativa que soporta la demanda, se hace necesario requerir al extremo ejecutante para que indique las fechas o extremos temporales que conducen al valor deprecado por intereses de plazo (\$1.655.334) insertados en la pretensión del literal “a)” numeral primero.*
- 3. Al contrastar el valor por el que fue creado el PAGARÉ (\$691.149.864) y los intereses allí descritos (\$19.212.692), versos lo que se pretende para el mandamiento de pago (\$672.750.742) y (\$1.655.334) respectivamente, se infiere que la parte ejecutada hizo algún pago o abono; en tal sentido se hace necesario que el extremo actor agregue dos hechos explicativos de tal situación, uno concerniente al capital y el otro para los intereses.*
- 4. Atendiendo a lo expresado en los hechos uno y dos, donde se indica que el pagaré respalda seis (6) obligaciones, y que ante el incumplimiento del deudor se declaró vencido el plazo; debe precisar si el vencimiento que se mencionó para el cartular, esto es: (4-nov-2022), es coincidente con el de las seis (6) obligaciones del hecho primero.*

Entonces, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, planteada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDDY AMPARO PORTILLA VEGA.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 029 del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c309ea198810b9ad18d50208bb8d1e35b2c6d9667b84dc1d11eb7a1b55f6116**

Documento generado en 29/03/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>